Señores.

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	19-001-31-03-003-**2023-00091**-00
DEMANDANTES:	LAURA MELISSA RIVERA HERRERA Y OTROS.
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** sociedad comercial de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y correo para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co, identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZÁLEZ ALEGRÍA, JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA Y ANDRÉS RODOLFO RIVERA DÍAZ en contra de BRYAM ALEXANDER ORTEGA, HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, GRUPO BYZA S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA ANTE LA EVIDENTE CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 021806346 / 466

De manera preliminar se ha de manifestar ante el Despacho que a Allianz Seguros S.A, no le asiste la obligación legal de indemnizar suma alguna ante la eventual declaratoria de responsabilidad civil a la pasiva por la conducción del vehículo de placas USC881. Lo anterior, bajo el entendido que operó la prescripción ordinaria y extraordinaria con relación al contrato de seguro contenido en la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, por medio de la cual se vinculó a mi prohijada al trámite procesal que nos compete y, adicionalmente, prescribió la acción derivada del contrato de transporte, en ese sentido, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria pretendida por el extremo actor.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De cara a lo expuesto, es menester ilustrar en primer lugar que, conforme a los hechos esgrimidos en el libelo de demanda, el accidente de tránsito que suscitó el litigo en cuestión acaeció el 07 de septiembre de 2016. Anudado a lo anterior, igualmente ha de tenerse en cuenta que el **11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación** y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, calenda en la cual se expidió la constancia de no acuerdo, sobre lo cual se memora que el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 es claro al indicar que la solicitud de conciliación suspende- no interrumpe- el término de prescripción hasta la fecha en la cual se expidan las constancias relativas al trámite conciliatorio. Finalmente, para colegir que en el caso de marras efectivamente operó el fenómeno de la prescripción que motiva que se profiera sentencia anticipada en relación a mi prohijada, debe considerarse que respecto de la prescripción extraordinaria, el escrito de demanda se radicó el **29 de mayo de 2023**, con posterioridad al término de cinco (5) años establecido para la victima directa con posterioridad a la ocurrencia del hecho que dio base a la acción (accidente de tránsito), establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por otro lado, respecto del llamamiento en garantía debe indicarse que también operó la prescripción ordinaria, se indica que, el llamamiento en garantía fue radicado solo hasta el 05 de julio del 2024, con posterioridad al término bienal de dos (2) años a partir de la petición extrajudicial que la víctima directa le realizó al asegurado (11 de mayo del 2017), establecido en los artículos mentados. Luego entonces, resulta claro que operó la prescripción del contrato de seguro. Además, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar cómo transcurrieron más de cinco años desde la ocurrencia del hecho hasta la presentación de la demanda, y más de dos años desde la petición extrajudicial que la víctima directa le realizó al asegurado hasta la presentación del llamamiento en garantía a mi representada, incluso tomando en cuenta las suspensiones que se produjeron en el trascurso. De tal suerte, tenemos lo siguiente:

- <u>Prescripción extraordinaria frente a la demanda directa:</u>

- El 07 de septiembre de 2016, ocurrió accidente, por lo que desde ese momento comenzó a contabilizarse el término de la prescripción extraordinaria.
- Se produjo una primera suspensión con la presentación de la primera convocatoria de conciliación extrajudicial, desde el 11 de mayo del 2017, hasta el 12 de junio del 2017, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación, esto es por 62 días; continuando la contabilización del término prescriptivo el 13 de junio del 2017.
- Se produjo una segunda suspensión (toda vez que los demandantes presentaron una segunda solicitud de conciliación extrajudicial), desde la fecha de la presentación de esa segunda convocatoria de conciliación, esto es el 17 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, es decir el 26 de diciembre de 2018. Esto es, una suspensión por 9 días.
- Se produjo una tercera suspensión, desde el 16 de marzo de 2020, en atención a la suspensión de términos ordenada a partir del Decreto 564 de 2020, hasta el 01 de julio del 2020, cuando se reanudan los términos judiciales. Esto es, una suspensión por 107 días.
- La demanda se radicó el 29 de mayo del 2023, y teniendo en cuenta que las suspensiones suman

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

un total de 178 días, que aplicados evidencian que la prescripción extraordinaria respecto de la víctima directa se configuró en marzo del 2022.

- Prescripción ordinaria frente al llamamiento en garantía:

- El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto No. 0388 del 8 de abril de 2025 y notificado por estados el día 29 de abril de 2025. Entonces, teniendo en cuenta que, el 11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, el asegurado tenía hasta el 23 de agosto del 2019 (contando los 2 meses y 11 días de suspensión que aplican de la primera y segunda suspensión), para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, lo hizo solo hasta el 05 de julio del 2024, es decir, **4 años, 10 meses, y 11 días después de configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria**.

Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como i). la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, y 1 año, 2 meses y 22 días después de que ya estaba materializada la prescripción, y en todo caso ii). El llamamiento en garantía fue radicado 7 años, 1 meses, y 22 días posteriores a la presentación de la primera convocatoria de conciliación extrajudicial, desde el 11 de mayo del 2017, momento desde el cual éste tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la presente acción, y alrededor 4 años, 10 meses, y 11 días posteriores a que se encontrara configurada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda tanto ordinaria respecto del asegurado, y extraordinaria frente a la víctima directa. Así las cosas, comedidamente solicito a este Despacho desvincular a mi procurada del presente trámite ante la evidente configuración de la aludida prescripción.

Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "PRIMERO": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con el certificado de tradición que obra en el expediente del referido automotor de placas SHT-716 se indica que para el 09 de noviembre de 2017 la única propietaria del vehículo era la señora LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, así mismo, es necesario indicar que con la información suministrada en la página web del RUNT, se evidencia que el vehículo de placas SHT716 fue matriculado el 16 de julio de 2015 y no el 06 de marzo de 2015.

Frente al hecho "SEGUNDO": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es necesario indicar que el expediente se encuentra huérfano de sustento fáctico y probatorio respecto de este hecho.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Frente al hecho "TERCERO": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se admite la utilización del término "siniestro" en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado", y respecto de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada debe indicarse que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual en el amparo de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", opera *"(…) siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza (…)".* Siendo necesario indicar desde ya que en este caso estamos ante la no acreditación de la realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea declarada y, de otro lado, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita; por consiguiente, no se probó la realización del riesgo asegurado y su cuantía, siendo inadecuado el uso del término "siniestro".

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado respecto de las circunstancias de tiempo y lugar en las que habría tenido lugar el accidente de tránsito, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. No obstante, de la documentación aportada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –en adelante IPAT- en el cual se consignó que el día 07 de septiembre de 2016 a las 12:30 m en la Variante Norte Km 11+ en el municipio de Popayán, se presentó accidente de tránsito en cual se vieron involucrados los vehículos de tipo camión de placas USC881 conducido por el señor Bryam Alexander Ortega, el vehículo tipo camioneta de placas MJP072 conducido por el señor Juan Pablo Bernal Uribe, el vehículo tipo taxi de placas SHT716 conducido por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz y el vehículo tipo camión de placas XEK-217 conducido por el señor Edgar Antonio Arroyo Leyton. En todo caso, es necesario indicar que el IPAT aportado con el escrito de demanda es ilegible en varias partes de su contenido, principalmente lo correspondiente a la página 1 y 2 del mencionado documento.

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que, el accidente se produjo por que el señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA conductor del vehículo de placas USC881 embiste al vehículo de placas MJP072, en la medida que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que demuestren tales circunstancias para imputar responsabilidad, por lo que de quererlo acreditar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. Acorde a lo anterior, es preciso resaltar que, de las pruebas allegadas al proceso con la demanda como por ejemplo el bosquejo topográfico del IPAT, se evidencia que la impericia e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072, fue causa de la colisión con el vehículo de propiedad de la demandante debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

establecida frente al vehículo de placas SHT716.

- A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, respecto de que el vehículo de placas SHT716 se encontraba “totalmente inmóvil” por la existencia del “semáforo en rojo”, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, debe indicarse que, conforme al IPAT y al croquis adjuntado con la demanda, se permite concluir que: i) No existe tal semáforo en el lugar de los hechos; ii) el vehículo tipo taxi de placas SHT716 conducido por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz NO guardó la distancia de seguridad requerida frente al vehículo tipo camión de placas XEK-217 conducido por el señor Edgar Antonio Arroyo Leyton; y iii) el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072, no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de placas SHT716.

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que, el accidente se produjo por “la falta al deber de cuidado o por impericia del conductor” del vehículo de placas USC881, pues de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente caso no es posible endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna a dicho conductor y menos por “omitir la señal de alto rojo” ya que, no existe referencia de ese semáforo en el IPAT, además, teniendo en cuenta que en este tipo de casos cuando se encuentran en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es el conducir un vehículo automotor- la presunción sobre la culpa se neutraliza y el régimen de responsabilidad aplicable es el de la culpa probada. No obstante, en este caso no existe prueba técnica que acredite la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas USC881, pues, si bien se aporta un IAPT este no establece ninguna hipótesis y en todo caso no es un dictamen de responsabilidad.

Frente al hecho “CUARTO”: como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta directamente que en el lugar de los hechos se hicieron presentes los agentes de tránsito Javier Ochoa López y Andrés Segura Muñoz quienes suscribieron el IPAT, sin embargo, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, se observa que se cierto.

- A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, respecto de la inmovilización de los vehículos, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

- Si bien es cierto el vehículo de placas USC881 estaba amparado bajo Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, contrato de seguro que tiene por cobertura la responsabilidad civil extracontractual, este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no puede afectarse por las siguientes razones:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

a). Configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**), y el extraordinario será de cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho que da base a la acción , situación que en el caso de marras no es otra que el accidente de tránsito objeto de debate, el cual se sucedió el **07 de septiembre de 2016**.

Así las cosas, la parte demandante contaba hasta el 04 de marzo de 2022, debido a la suspensión de los términos generada por las solicitudes de conciliación (pese a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción por una sola vez) y el Covid-19. Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el **11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación** y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 21 de junio del 2019 (contando los 9 días de la segunda suspensión), para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, lo hizo solo hasta abril del 2025, es decir, 5 años, 9 meses, y 16 días después de configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria.

b). Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C. Co.: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, ya que de no encontrarse probados dichos elementos se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT. Además, en el caso de marras no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En conclusión, como no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Frente al hecho "QUINTO": A mi mandante no le consta lo relacionado en este hecho, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es necesario indicar que el expediente se encuentra huérfano de sustento fáctico y probatorio respecto de este hecho.

Frente al hecho "SEXTO": como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta que el vehículo tipo taxi de placas SHT-716 laborara 2 turnos, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se pueden observar dos documentos suscritos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A. el señor Oscar Gerardo Ramos Soto en cual informa que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera son conductores arrendatarios del vehículo de placas SHT-716 y que perciben mensualmente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo). Frente a dicha situación se hace necesario realizar dos observaciones: (i) El vehículo al que hacen referencia en ese certificado – placas SHS-716- nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier manifestación que frente al mismo se realice dentro del presente asunto; (ii) No obstante lo indicado en literal anterior, en todo caso, los reseñados certificados expedidos por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A., corresponden es a unos documentos cuyo fundamento es el dicho de un tercero que deberán ser ratificado en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso; (iii) Las no se aportaron documentos tales como registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que dieran cuenta acerca de la existencia de un ingreso y con mayor razón, de su cuantía.

- Adicionalmente, a partir de las pruebas allegadas al plenario se permite concluir que el expediente se encuentra huérfano de elementos probatorios que establezcan las fechas en que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera comenzaron a laborar con el nuevo vehículo al que se hace referencia en este hecho, por lo que, no es posible probar la causación de perjuicios económicos y/o morales.

- Sin perjuicio a todo lo anterior, es válido recalcar que, de acuerdo con el certificado de tradición que obra en el expediente del referido automotor de placas SHT-716 se indica que para el 09 de noviembre de 2017 la única propietaria del vehículo era la señora LAURA MELISSA RIVERA

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

HERRERA, así mismo, es necesario indicar que con la información suministrada en la página web del RUNT, se evidencia que el vehículo de placas SHT716 fue matriculado el 16 de julio de 2015 y no el 06 de marzo de 2015.

- A mi mandante no le consta que los presuntos propietarios del vehículo tipo taxi de placas SHT-716 devengarán mensualmente TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS $3.300.000, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, de conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se pueden observar certificación suscrita por el gerente de la Transportadora Servitaxi S.A. el señor Oscar Gerardo Ramos Soto, debe indicarse que: (i) No es posible afirmar que los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría percibían un ingreso mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo) en calidad de propietarios del vehículo de placas SHT716, lo anterior, bajo el entendido que, dicho aspecto es con fundamento del dicho de un tercero que deberán ser ratificado en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, además que al leer el contenido total de dicho documento no resulta probado de manera alguna, más aún, si se tiene en cuenta que frente a este tipo de vehículos de transporte público, el producido mensual es tan variable que resulta difícil determinarlo, situación que, le exige con mayor severidad a la parte actora el deber de probar lo allí afirmado; (ii) Es menester señalar que, realmente el reseñado documento solo tiene como fundamento el dicho del tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregas diarias o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso -y con mayor razón, de su cuantía-; (iii) Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros, (iv) No obra prueba que acredite el lapso de 16 meses que refiere la parte actora en este hecho.

- Es cierto lo relacionado con la celebración de la primera audiencia de conciliación dada el 12 de junio de 2017. Sin perjuicio de lo anterior, es válido recordar en este punto que en virtud del artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad operará por una sola vez y será improrrogable, sin embargo, como puede desprenderse de la solicitud de sentencia anticipada y de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la presente contestación de demanda se realizó el termino prescriptivo contando ambas suspensiones, y aun así supero a creces este lapso perentorio.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con el contenido del “dictamen pericial” emitido por el señor Israel Pino Llantén, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, de acuerdo con cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo era de trece millones veintinueve mil pesos ochocientos cuarenta y cinco ($13.029.845 M/cte), este valor se establece sin perjuicio de aceptación de responsabilidad alguna del asegurado, sino como ejemplo de demostración que los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfasados.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En todo caso, ese informe realizado por el señor Israel Pino Llantén deberá ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, dado que la parte demandante le dio la calidad de prueba documental dentro del presente proceso.

- A mi mandante no le consta lo relacionado sobre la existencia de la Resolución 20171500109124 dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con el supuesto préstamo que realizó la señora Laura Melissa Rivera, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo, es necesario indicar que si bien se observa copia de tarjeta de propiedad del vehículo referenciado, el cual pertenece a la señora Laura Melissa Rivera Herrera, y que frente al mismo se constituyó prenda a favor de GIROS & FINANZAS C.F. S.A., no es posible vislumbrar una conexión fáctica entre la adquisición del vehículo de placas SHT-892 (nuevo vehículo) y los hechos descritos en el escrito de demanda, motivo por el cual, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con el supuesto crédito civil de mutuo, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, resulta necesario indicar que si bien de la documentación aportada con el escrito de demanda obra un documento denominado “CONSTANCIA”, suscrito por el señor José Luis Velasco Ortiz, en el cual indica que entre éste y la señora Laura Melissa Rivera Herrera se suscribió contrato de mutuo comercial por valor de $25.000.000,oo, la verdad es que ese escrito no da cuenta de las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad del mismo. Además, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que, en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la manifestación subjetiva realizada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al móvil determinante de la suscripción de este.

- A mi mandante no le consta lo relacionado con los gastos que sufragó la parte demandante, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, se hace necesario indicar que; (i) La parte actora se limita en este hecho únicamente a relacionar unos supuestos valores sin que con ello logre demostrar de manera alguna que los mismos hayan sido sufragados por quien afirma hacerlo, ni tampoco logra demostrar la incidencia y relación de estos gastos con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016, por lo que, resulta un deber en cabeza de la parte demandante no solo de acreditar que lo allí establecido fue causado con ocasión de los prenombrados hechos, sino que –también-, los valores allí constatados si serían los que realmente corresponden; (ii) La factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de $800.000,oo, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.. Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora; (iii) No se entiende el por qué la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de $576.520,oo emitida por Comcel S.A. –Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017, dado que, resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016; (iv) No nos consta ni está probado que la señora Laura Melissa Rivera fuera la persona encargada de la manutención de su familia (de la cual ni siquiera se indica como está compuesta), ni tampoco se establece los conceptos de los cuales dicha demandante se encargaba, ni las sumas a las que discriminadamente estos conceptos obedecieran y mucho menos que nexo de causalidad que supuestamente tiene este aspecto con la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 07 de septiembre de 2016.

- Es cierto, en lo que respecta a la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de diciembre de 2018 ante la Fundación de Justicia Para Todos, la cual se declaró fracasada.

- Si bien es cierto el vehículo de placas USC881 estaba amparado bajo Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, contrato de seguro que tiene entre sus coberturas el amparo de responsabilidad civil extracontractual, este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad respecto del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no presta cobertura para el caso en concreto por las siguientes razones:

  - **Configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

    Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**), y el extraordinario será de cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho que da base a la acción , situación que en el caso de marras no es otra que el accidente de tránsito objeto de debate, el cual se sucedió el **07 de septiembre**

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

de 2016.

Así las cosas, la parte demandante contaba hasta el 04 de marzo de 2022, debido a la suspensión de los términos generada por las solicitudes de conciliación (pese a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción por una sola vez) y el Covid-19. Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el **11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación** y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 21 de junio del 2019 (contando los 9 días de la segunda suspensión), para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, lo hizo solo hasta abril del 2025, es decir, 5 años, 9 meses, y 16 días después de configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C. Co**.: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, ya que de no encontrarse probados dichos elementos se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT. Además, en el caso de marras no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En conclusión, como no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante en lo que respecta a los supuestos requerimientos y solicitudes de conciliación, toda vez que: (i) Como se observa con la documentación aportada con el escrito de demanda, se realizaron dos (2) audiencias de conciliación prejudicial, diligencias necesarias como requisito de procedibilidad para que, precisamente, hubiese podido la parte actora incoar la presente demanda y; (ii) Tampoco se

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

admite que el apoderado judicial de la parte actora afirme que el señor Brayan Alexander Ortega en calidad de conductor del vehículo de placas USC881 al momento de presentarse los hechos del 07 de septiembre de 2016-, haya sido quien con su actuar causara el daño que aduce haber sufrido la parte demandante. Lo anterior, conforme se ha podido evidenciar con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del actual proceso. Así entonces, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, este aparte no puede ser admitido por mi representada.

- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante en lo que respecta que se generaron mayores perjuicios, morales objetivo y subjetivo, daño emergente y lucro cesante a los demandantes, pues, se recalca que la parte demandante no ha logrado probar la causación ni cuantía de estos supuestos perjuicios e inclusive el expediente esta huérfano de acervo probatorio que permita concluir el nexo de causalidad de estos con el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016.

- Con relación a lo indicado respecto al poder especial conferido por los señores Laura Melissa Rivera Herrera, Heberth Rodrigo González Alegría, Juan Pablo Acevedo Herrera y Andrés Rodolfo Rivera Díaz, a quien suscribe el escrito demandatorio, es de advertir que dicho aparte es propiamente un hecho, simplemente es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora respecto al derecho de postulación que lo faculta para representar en este proceso a los sujetos que componen la parte activa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Es de indicar que, en el presente escrito de demanda, la parte actora no enumeró las pretensiones de la demanda, por lo cual, realizaré la oposición de manera secuencial con enumerado propio, respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, del siguiente modo:

Frente a la pretensión "1º": ME OPONGO. No es posible que haya aceptación alguna como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora, pues, se incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a Allianz Seguros S.A., por los perjuicios, presuntamente ocasionados a la parte demandante, evadiendo el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el evento de tránsito ocurrido. La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi prohijada no tuvo injerencia en la producción del supuesto daño y no participó de ninguna forma en los acontecimientos o la provocación del hecho, por lo que no puede ser declarada como responsable por la producción de este. Ahora, sin perjuicio a lo anterior, en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

- **Configuración de la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

  Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**), y el extraordinario será de cinco años contados a partir del momento en que acaezca el hecho que da base a la acción , situación que en el caso de marras no es otra que el accidente de tránsito objeto de debate, el cual se sucedió el **07 de septiembre de 2016**.

  Así las cosas, la parte demandante contaba hasta el 04 de marzo de 2022, debido a la suspensión de los términos generada por las solicitudes de conciliación (pese a que en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción por una sola vez) y el Covid-19. Así pues, de la verificación de este conteo, es claro como la presentación de la demanda tuvo lugar 6 años, 8 meses y 22 días, después de la ocurrencia del hecho lesivo, lo cual de conformidad con los artículos señalados en precedencia apareja que se haya acreditado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda extraordinaria.

  Sin perjuicio de lo anterior, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el **11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación** y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 21 de junio del 2019 (contando los 9 días de la segunda suspensión), para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, lo hizo solo hasta abril del 2025, es decir, 5 años, 9 meses, y 16 días después de configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1077 del C. Co.**: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida, ya que de no encontrarse probados dichos elementos se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

quedó plasmado en el croquis del IPAT. Además, en el caso de marras no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. En conclusión, como no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Frente a la pretensión "2.-": ME OPONGO a la prosperidad la pretensión de declarar que el vehículo de servicio público de placas USC-881, propiedad del señor HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, que era conducido por el señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA como causante del accidente objeto de debate, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 07 de septiembre de 2016.

Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna a mi representada debido a que: (i) los daños sufridos al vehículo de placas SHT-716 se generaron por el actuar imprudente y carente de cuidado del señor Juan Pablo Bernal Uribe quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas MJP072 ya que, este no respetó la distancia de seguridad entre los actores viales, del mismo modo ocurrió respecto del vehículo SHT-716 con el vehículo tipo camión de placas XEK-217 conducido por el señor Edgar Antonio Arroyo Leyton conforme a se desprende del croquis; (ii) la parte accionante solo se basa en el IPAT para señalar cuál fue la presunta causa del accidente, pero a este no puede dársele el valor probatorio pretendido por cuanto quien lo diligenció no es testigo presencial de los hechos, y; (iii) tampoco se aportó dictamen pericial de reconstrucción del accidente para determinar la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente.

Frente a la pretensión "3.-": ME OPONGO a la presente pretensión toda vez que es infundada, pues, la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civil y solidariamente responsable a Allianz Seguros S.A., por los perjuicios, presuntamente ocasionados a la parte demandante, evadiendo el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el evento de tránsito ocurrido. La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi prohijada no tuvo injerencia en la producción del supuesto daño y no participó de ninguna forma en los acontecimientos o la provocación del hecho, por lo que no puede ser declarada como responsable por la producción de este, mucho menos de forma solidaria. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma. Además, en todo caso, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en su senda extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 1081 y 1131 del C. Co.

Frente a la pretensión "4.-": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que resulta importante destacar que la mera existencia del contrato de seguro no obliga a la compañía seguradora a generar ningún tipo de erogación económica, tomando en cuenta que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de GRUPO BIZA S.A.S., HERMEL YODAN

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

ORTEGA MERCHANCANO y BRYAM ALEXANDER ORTEGA situación que implica que el riesgo asegurado no se estructuró. Además, tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida y en dicha medida conforme al artículo 1077 del C. Co. no podrá nacer la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

OPOSICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUCIOS:

Frente a los perjuicios materiales:

A. DAÑO EMERGENTE.

ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Herber Rodrigo González Alegría por valor de $46.000.000,oo, fundado en el crédito adquirido con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Lo anterior por tres motivos fundamentales: (i) Lo primero porque -reiterando lo expuesto a lo largo del presente escrito-, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas USC881 frente a la ocurrencia de los hechos del 07 de septiembre de 2016; (ii) Por otra parte, no es posible probar la relación que existe entre el crédito tomado por la señora Laura Melissa Rivera Herrera y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016; por lo cual, al no evidenciarse relación de causalidad entre uno y otro, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de reconocimiento de valor alguno por el desembolso de ese dinero. (iii) Es de resaltar que las partes que aparecen en el documento del crédito, son, por una parte, la señora Rivera Herrera, y por otra, la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., motivo por el cual, en todo caso, no procedería reconocimiento económico alguno en favor del señor Herber Rodrigo González Alegría por el concepto aquí pretendido; (iv) observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI modelo 2016 , se reporta que el valor comercial es de $33,400.000, por lo que es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas característica al de placas SHT716. (v) En gracia de discusión, debe indicarse que debido a que en cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo al momento del accidente de tránsito era de del vehículo es de trece millones veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (13.029.845 M/cte) lo que evidencia que el vehículo no tenía pérdida total y los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfasados.

Respecto de los gastos que supuestamente sufrago la parte demandante, **ME OPONGO**, se debe señalar que tales rubros no tienen soporte alguno, ya que aunque se anexa junto con el escrito de demanda soportes de facturas -y demás- realizadas por distintas empresas con relación al vehículo de placas SHT716, tal información no parece estar acorde con la realidad económica del bien, además que, tampoco resulta demostrado de manera fehaciente y directa que dichas afectaciones al vehículo: (i) correspondan con el valor que efectivamente se enuncia en las facturas y demás documentos allegados, y, (ii) que hayan sido producto del accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016. Así mismo: (i) Ninguna de estas facturas está a nombre del señor Herber Rodrigo González Alegría, Andrés Rodolfo Rivera ni Juan Pablo Acevedo por lo cual, resultaría que estos demandantes no están legitimados para solicitar y/o realizar

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

cobro alguno sobre dichas sumas de dinero; (ii) La factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de $800.000,oo, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, ni quién lo sufragó, ni el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio. Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora. De otro lado, no se entiende el por qué el apoderado judicial de la parte actora aporta y solicita como pago el valor supuestamente sufragado por la señora Laura Melissa Rivera respecto a la factura No. 3045160173 por valor de $576.520,oo emitida por Comcel S.A. – Claro-, por concepto de la compra de un celular marca Samsung J5 Prime –imei 351812093141755- adquirido el 28 de diciembre de 2017. Bajo dicho entendido resulta del todo absurdo pretender que mi representada o cualquier otro de los codemandados deba reintegrar valor alguno por compras personales de la señora Rivera Herrera, más aún -y como se manifestó en el inciso anterior-, cuando la parte actora ni siquiera justifica o argumenta a qué se debe dicho gasto y por qué tiene relación o incidencia con los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016.

Respecto del daño emergente para la señora Laura Melissa Rivera como consecuencia del préstamo personal que tomó con el señor José Luis Velasco ME OPONGO lo anterior, bajo el entendido que, se trata de una circunstancia personalísima de la señora Laura Melissa Rivera Herrera, frente a la cual no se evidencia de manera alguna sobre las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad del mismo. No puede entonces la parte actora, en este caso la señora Rivera Herrera pretender que la parte pasiva pague y/o indemnice cualquier rubro por el solo hecho de solicitarlo, sin entrar a demostrar la relación entre dicho contrato y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016 y frente al cual, se reitera, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad a los demandados. Además, dicho documento, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que, en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la pretensión pues se desconoce por completo el móvil determinante de la suscripción del mismo.

B. LUCRO CESANTE PASADO.

Para la señora Laura Melissa Rivera y el señor Herberth Rodrigo González **ME OPONGO**, dado que; (i) No se evidencia que dicho automotor haya sido utilizado para algún servicio público, o algún otro tipo de actividad comercial que le generara ingresos; (ii) No obra prueba dentro del plenario que permita cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716 ya que no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario; (iii) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A., es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; (iv) Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros; (v) Existe una inconsistencia entre

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados.

Para los señores Andrés Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo Herrera **ME OPONGO**, dado que: (i) La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. donde se hace alusión a que éstos son arrendatarios de un vehículo cuyas placa es SHS-716, vehículo que nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier pretensión que, frente al mismo, se busque derivar; (ii) este es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso; (iii) Tampoco existe evidencia alguna que diera cuenta que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera volvieron a laborar en otro vehículo, ni que haya habido afectación económica frente a ellos.

C. PERJUICIOS INMATERIALES

ME OPONGO al reconocimiento del perjuicio moral para los señores Laura Melissa Rivera, Heberth Rodrigo González, Andrés Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo Herrera, comoquiera que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido; así pues, mediante sentencia SC7637-2014 la H. Corte Suprema de Justicia indica que los daños morales son procedentes cuando hay pérdida total o parcial de bienes de la persona afectada, siempre y cuando haya un pleno respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho. Sin embargo, el extremo actor no aporta ni siquiera certificado emitido por psicología en el que se confirme que los demandantes fueron atendidos por alteración con ocasión a los hechos ocurridos objeto de asunto.

Frente a la pretensión "5.-": ME OPONGO, a las pretensiones relativas a indexación, costas y agencias, toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar es imposible que se condene a mi mandante al pago de sumas indexadas, de costas y agencias en derecho, por el contrario, ante la inminente desestimación de las pretensiones de la demanda será la parte demandante quien debe ser condenada al pago de estos emolumentos a favor de mi representada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Frente a la tasación de perjuicios materiales:

a). La petición indemnizatoria relativa al **lucro cesante** consolidado en la demanda resulta impróspera, puesto que: (i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte las demandantes como consecuencia del accidente del hecho presuntamente ocurrido el día 07 de septiembre de 2016; (ii) Si bien se aportó varias certificaciones presuntamente emitidas por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A., no se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido; (iii) Además, dicha certificación debe ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

b). Frente al **daño emergente** es de señalar que no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016. En ese sentido, el extremo actor solo aportó certificaciones emitidas por el señor Jose Luis Velasco Ortiz la cual no es un mecanismo probatorio idóneo para probar que en efecto el demandante haya pagado los valores que ahí se especifican, y si bien se aportaron algunas facturas pues no aportó facturas no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, ni los requisitos que establece el artículo 774 del Código General del Proceso. Ahora bien, resulta necesario indicar que, observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI modelo 2016, se reporta que el valor comercial es de $33,400.000, por lo que es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas características al de placas SHT716. En ese orden de ideas es indiscutible que tratándose de presuntos gastos efectuados debe existir soporte que demuestre la merma patrimonial, sin que sea suficiente la sola afirmación de la parte demandante, por ello no hay certeza del daño patrimonial y por lo tanto el despacho no podrá acceder a tales pedimentos. En gracia de discusión, debe indicarse que debido a que en cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo al momento del accidente de tránsito era de del vehículo es de trece millones veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (13.029.845 M/cte) lo que evidencia que el vehículo no tenía pérdida total y los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfasados.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 07 de septiembre de 2016, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso, sin perjuicio a que la excepción denominada "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por senda extraordinaria", será la primera debido a su relevancia procesal.

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Se formula esta excepción por cuanto en el presente proceso es claro que el único medio probatorio con el cual la parte demandante pretende probar la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas USC-881 es el IPAT, documento que no acredita de manera irrefutable la dinámica del accidente de tránsito, por lo cual, se permite concluir que la accionante no cumple con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no acreditaron mediante elementos de convicción suficiente la responsabilidad que pretenden imputar. Además, debe advertirse que los señores Javier López Ocho y Andrés Muñoz Segura quienes fueron los agentes de tránsito que conocieron del evento no fueron testigos oculares de los hechos, razón por la cual la hipótesis no puede implicar responsabilidad para el conductor del vehículo de placas USC-881, ya que ese informe policial de accidente de tránsito es un informe meramente descriptivo, lo que implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas obrantes en el expediente digital.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación, la teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se puedan presentar en el mundo fenomenológico que puedan ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"(…) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como***

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ***consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (…)"* [1]*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…)"*[2]

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el objeto de análisis, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas USC-881 dado que, no se encuentra acreditado en el caso de marras la hipótesis comprobable, pues los patrulleros Javier López Ocho y Andrés Muñoz Segura no tenían los elementos para establecer que la causa del evento correspondía a falta de diligencia de conductor de placas USC-881 por no guardar la distancia de seguridad requerida, entre el IPAT y el croquis existe poca claridad sobre la verdadera y efectiva a causa del accidente, pues la única prueba que aporta para acreditar el nexo de causalidad no implica responsabilidad en virtud de lo preceptuado en el capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, pues este informe descriptivo deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso . Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio

[1] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad del vehículo de placas USC-881. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico"[3]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad.

En conclusión, en la medida en que no son claras las circunstancias en las que ocurrieron los hechos del 07 de septiembre de 2016 y estas no pueden ser atribuidas a un actor en específico y no se prueba la configuración de las hipótesis planteadas en los informes cuestionados, podemos concluir que, para el presente escenario, el daño que se reclama en términos de causalidad adecuada, no son atribuibles al señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA, ni al asegurado HERMEL YODAN ORTEGA, por lo cual, no ha nacido a la vida jurídica obligación condicional de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, en razón a que, tanto el señor BRYAM ALEXANDER ORTEGA en su calidad de conductor del vehículo de placas USC-881, el señor JUAN PABLO BERNAL URIBE conductor del vehículo de placas MJP072, el señor EDGAR ANTONIO ARROYO LEYTON conductor del vehículo tipo camión de placas XEK-217 y el señor ANDRÉS RODOLFO RIVERA DÍAZ en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas USC-881, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 07 de septiembre de 2016, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008- 00150

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo,* ***se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual los demandantes corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (…)"***[4]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

> *"(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (…)"*[5]

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (…)"[6]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas USC-881, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues, la parte demandante no establece la relevancia de la actividad desplegada por el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 quien no guardado los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, ni tampoco se cuestiona la actividad de conducción realizada por el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA DE HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

[4] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[5] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno
[6] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, tal y como quedó consignado en el bosquejo topográfico del IPAT , por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño material que hoy se reclama es la actuación imprudente del conductor de placas MJP072.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

> *"(…) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*
>
> *b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*
>
> *c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...).*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos (…)" (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos permite concluir que los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, veamos:

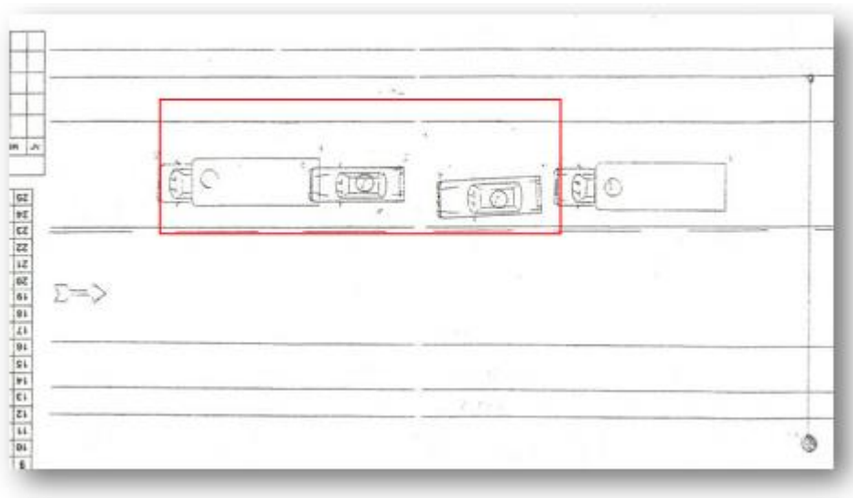

No sólo es evidente que el actuar del conductor del vehículo de placas MJP072 es ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas USC-881, sino que fue la única causa de los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas USC-881 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Se insiste, de acuerdo al bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos involucrados en los hechos del 07 de septiembre de 2016, no era posible para el conductor del vehículo de placas USC-881 prever ni evitar que el vehículo de placas MJP072 colisionara con el vehículo de placas SHT716.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Dicho de otro modo, si el conductor del vehículo de placas MJP072 no hubiera ejecutado la maniobra peligrosa, los hechos del 07 de septiembre de 2016 nunca hubiera ocurrido los daños materiales presuntamente sufridos en el vehículo de placas SHT716. Fue la imprudencia de no guardar la distancia de seguridad del vehículo de placas MJP072 los perjuicios materiales que alega la parte activa del proceso, pues, a partir de un parámetro lógico si el vehículo de placas MJP072 hubiese guardado la distancia de seguridad respecto del vehículo de placas SHT-716 no se hubiese producido un "multichoque" sino que exclusivamente hubiese sido la colisión entre el vehículo de placas USC-881 y el vehículo de placas MJP072.

En conclusión, es evidente que los daños materiales aquí reclamados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016 fueron causados por el conductor del vehículo de placas MJP072, por cuanto su actuar negligente, imprudente y temerario ocasionó que el conductor del vehículo de placas SHT-716 fuera colisionado en la parte trasera y, como consecuencia de ello, el conductor del vehículo de placas y USC-881 no tuvo margen de maniobrabilidad para evitar el choque.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JUAN PABLO BERNAL URIBE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS MJP072 Y DEL SEÑOR ANDRÉS RODOLFO RIVERA DÍAZ EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SHT716 EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, quienes imprudentemente conducían un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito y cuidado que exige tal actividad peligrosa, asumieron el riesgo de conducir sin respetar las señales y normas de tránsito y sin estar pendiente de los demás actores viales con el fin de guardar la distancia de seguridad respecto de los vehículos que tenían al frente el pasado 07 de septiembre de 2016. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas USC-881 y los supuestos daños que sufrió los demandantes y además (ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho del conductor del vehículo de placas MJP072, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a la conductora del vehículo de placas USC-881.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716 en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 07 de septiembre de 2016 en los que aparentemente se ocasionaron daños a la parte demandante, que ocurrieron como consecuencia de las

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

conductas imprudentes desplegadas por el señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual "'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas (…)"*[7]

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40 % de los perjuicios:

> *"(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*
>
> *Sin embargo,* ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor****.*
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por los demandantes , conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (…)"* [8]*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Conforme a las imágenes allegadas con el escrito de demanda, se puede concluir que los daños del vehículo SHT716 fueron tanto en la parte delantera y trasera del vehículo, veamos:

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

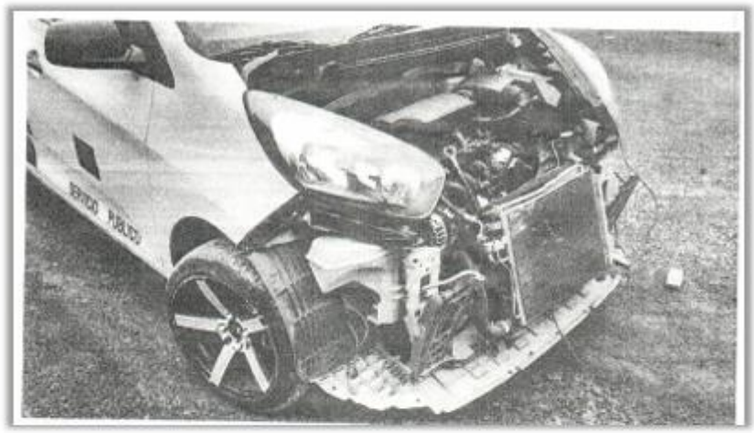

Siendo necesario recordar, la posición de los vehículos plasmada en el croquis, veamos:

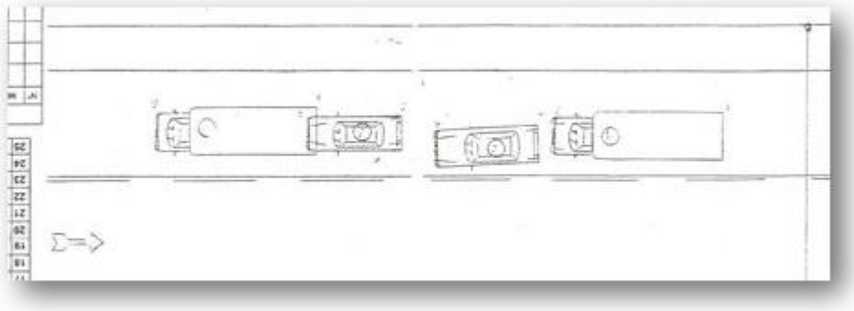

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva de los supuestos daños de los demandantes en los hechos del 07 de septiembre de 2016 fue por culpa exclusiva del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar del señor Juan Pablo Bernal Uribe y del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz fue imprudente, en tanto conducía imprudentemente un vehículo al no respetar las normas de tránsito de automotores terrestres por Ley deben tener los vehículos cuando se movilizan como lo es guardar la distancia de seguridad. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

participación del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y del señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716 en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE

La finalidad de la presente excepción es acreditar que es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño patrimonial en la modalidad de daño emergente a favor de la parte demandante por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Si bien se refiere que la parte actora requiere reparar y reembolsar las sumas de dinero que tuvo que sufragar, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de los valores desembolsados que se buscaban efectuar ni el nexo de causalidad respecto de estos gastos con el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (…)".* [9]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones que formula el actor en el siguiente sentido:

- Frente a los gastos que sufragaron los demandantes, referenciados en el cuadro No. 1 y cuadro No. 2 de las pretensiones, resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco SC20448-2017

Bogotá – Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

(i). No se logra establecer que el valor que se solicita en dicha pretensión corresponda con el valor que efectivamente se enuncia en las facturas y demás documentos allegados.

(ii). No se logra establecer que el valor que se solicita en dicha pretensión corresponda con el valor que efectivamente se enuncia en las facturas y demás documentos allegados.

(iii). Como puede desprenderse de estas, ninguna está a nombre del señor Herber Rodrigo González Alegría, Andrés Rodolfo Rivera ni Juan Pablo Acevedo por lo cual, resultaría que estos demandantes no están legitimados para solicitar y/o realizar cobro alguno sobre dichas sumas de dinero.

(iv). Ahora bien, la factura No. 1000 correspondiente a tapicería expedida por ORMA TAPICERÍA por valor de $800.000,oo, no es posible identificar a qué vehículo se le hizo dicho trabajo, quién lo sufragó, el documento de identidad de quien aceptó la factura, y, a falta de estos requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

(v). Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora.

(vi). Además, deja incertidumbre sobre el supuesto valor cancelado, la persona que lo realiza y el vehículo al que supuestamente le realizaron los trabajos, situación que ni siquiera es justificada por el apoderado judicial de la parte actora

- Frente a la suma solicitada para la señora Laura Melissa Herrera por concepto de préstamo personal con el señor José Luis Velasco resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

(i). Se trata de una circunstancia personalísima de la señora Laura Melissa Rivera Herrera, frente a la cual no se evidencia de manera alguna sobre las circunstancias que llevaron a las partes a suscribir el contrato, ni la finalidad de este.

(ii). No puede entonces la parte actora, en este caso la señora Rivera Herrera pretender que la parte pasiva pague y/o indemnice cualquier rubro por el solo hecho de solicitarlo, sin entrar a demostrar la relación entre dicho contrato y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016 y frente al cual, se reitera, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita endilgar y/o adjudicar responsabilidad a los demandados.

(iii). Dicho documento, resulta ser un dicho de un tercero del cual se requiere sea ratificado para que si quiera sea tenido como prueba a observar por parte del Despacho, pero que en todo caso, no estructura ni justifica de manera alguna la pretensión pues se desconoce por completo el móvil determinante de la suscripción del mismo.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

- Frente al daños emergente solicitado para LAURA MELISSA RIVERA HERRERA Y HERBER RODRIGO GONZALES ALEGRIA, el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($46.000.000) de crédito desembolsado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el 14 de noviembre de 2017, para la reposición del vehículo automotor declarado por pérdida total por la autoridad de tránsito municipal de Popayán y afiliado a la sociedad Transportadora SERVITAXI S.A. resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

  (i). No es posible probar la relación que existe entre el crédito tomado por la señora Laura Melissa Rivera Herrera y los hechos acaecidos el 07 de septiembre de 2016. Por lo cual, al no evidenciarse relación de causalidad entre uno y otro, la consecuencia jurídica es la imposibilidad de reconocimiento de valor alguno por el desembolso de ese dinero.

  (ii). Además, es de resaltar que las partes que aparecen en el documento del crédito, son, por una parte, la señora Rivera Herrera, y por otra, la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., motivo por el cual, no procedería reconocimiento económico alguno en favor del señor Herber Rodrigo González Alegría por el concepto aquí pretendido, veamos;

Giros & finanzas

Santiago de Cali, junio 06 del 2018

Señor (a)

RIVERA HERRERA LAURA MELISSA

La ciudad

Atendiendo su solicitud, nos permitimos certificar que el señor(a) **RIVERA HERRERA LAURA MELISSA** con el número de cedula **1.061.781.028** Se encuentra vinculada comercialmente a **GIROS Y FINANZAS CF S.A., a través de crédito de vehículo no. 00000020100019523.**

El saldo a capital proyectado a **junio 20 del 2018** es de **$ 44,297,309.00.** Es importante aclararle, que el sistema actualiza diariamente el saldo total de la deuda por el cálculo de los intereses corrientes que se generan.

Atentamente,

ANDRES FELIPE UPEGUI
Director de Servicio al Cliente
cc. Carpeta Cliente

(iii). Adicionalmente, resulta necesario indicar que, observando la guía de precio de FASECOLDA, para un vehículo KIA EKOTAXI modelo 2016, se reporta que el valor comercial es de $33,400.000, por lo que es claro que las cifras solicitadas para indemnizar el presunto perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, desborda el precio de un vehículo con las mismas características al de placas SHT716,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

veamos:

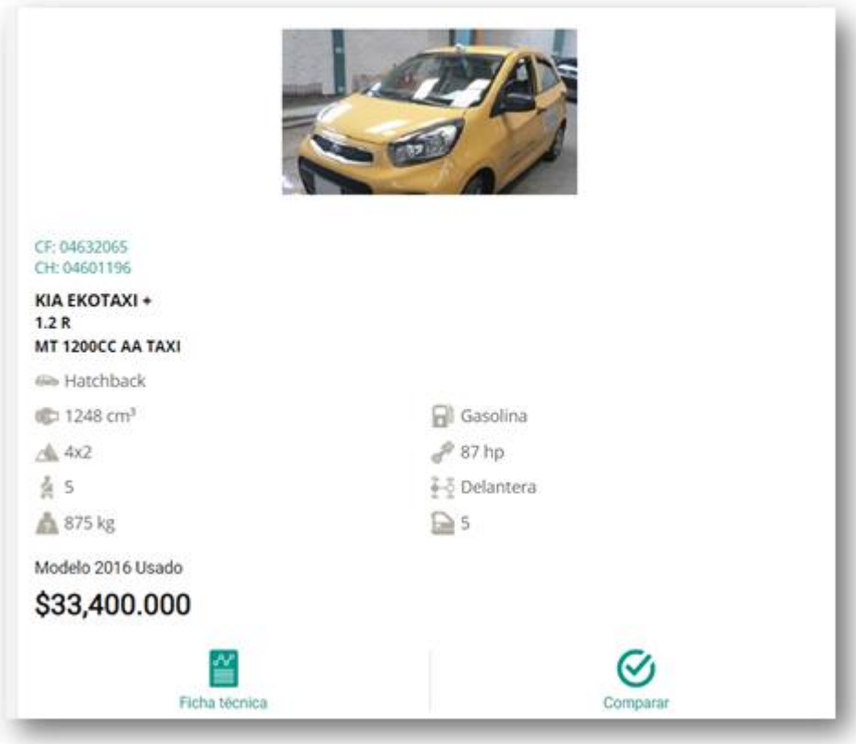

(iii) En gracia de discusión, debe indicarse que debido a que en cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo al momento del accidente de tránsito era de del vehículo es de trece millones veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (13.029.845 M/cte) lo que evidencia que: i) el vehículo no tenía pérdida total y ii) perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfazados, veamos:

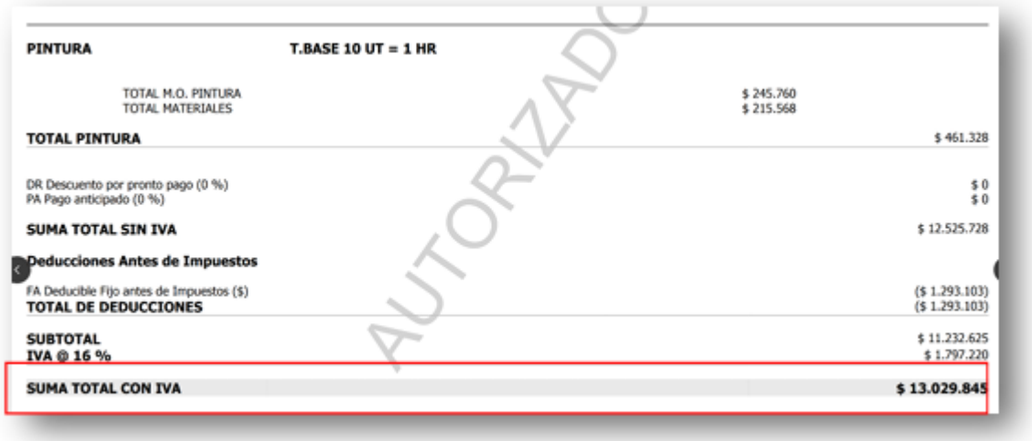

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)"* [10]*(Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)". (Subrayado fuera del texto original)*[11]

Así las cosas, con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el valor económico en que supuestamente deberá incurrir la Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de los demandantes es sin lugar a duda la negación de las pretensiones.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente presente y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por los demandantes. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre que en efecto la parte demandante haya sufrido este perjuicio, toda vez que, por el contrario, existe una inconsistencia entre lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados. En ese sentido, es

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299
[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis ArmandoTolosa Villabona. EXP: 2011-0736

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida, pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que la Ley le impone, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…).*
>
> *Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)"12 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones a título de lucro cesante que formula el actor en el siguiente sentido*:*

- Frente a la solicitud de lucro cesante para la señora Laura Melissa Rivera y el señor Herberth Rodrigo González, resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

  i). No obra prueba dentro del plenario de pruebas que permitan cuantificar la supuesta producción que

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT716 ya que no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario.

ii). La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjucio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A., es decir, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso.

iii). Aunado a ello, de forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento automotor, impuestos y peajes, entre otros.

iv). Existe una inconsistencia entre lo pretendido y los valores indicados en los certificados aportados, dado que, se menciona en la constancia que hace referencia al vehículo de placas SHT716, que el mismo es de propiedad de los señores Laura Melissa Rivera Herrera y Heberth Rodrigo González Alegría, y que percibe un ingreso mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo), sin embargo, en las constancias expedidas respecto a la condición de los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera –y reiterando que dichas constancias hacen alusión es al vehículo de placa SHT-716 y no al vehículo de placa SHT716-, que supuestamente su ingreso mensual –cada uno- es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo).

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, si supuestamente el valor mensual percibido por el vehículo de placas SHT716 es de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo) y pagan a los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo) a cada uno, entonces los ingresos mensuales percibidos por el vehículo de placas SHT716 arrojaría un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo), valor frente al cual, debieron elevar la pretensión.

- Frente a la solicitud de lucro cesante para los señores Andres Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo Herrera, resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la parte demandante, por cuanto:

  i). La única prueba que relaciona la parte demandante respecto de este perjuicio es la supuesta certificación emitida por el señor Oscar Gerardo Ramos en calidad de Gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. donde se hace alusión a que éstos son arrendatarios de un vehículo cuyas placa es SHS-716, vehículo que nada tiene que ver con los hechos descritos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, resulta del todo improcedente cualquier pretensión que, frente al mismo, se busque derivar, veamos:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

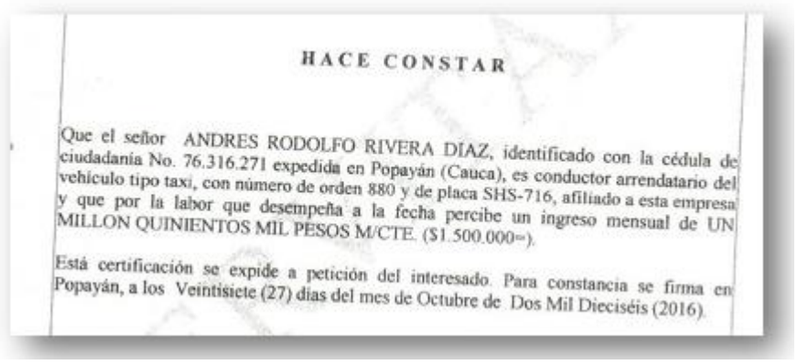

HACE CONSTAR

Que el señor ANDRES RODOLFO RIVERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.316.271 expedida en Popayán (Cauca), es conductor arrendatario del vehículo tipo taxi, con número de orden 880 y de placa SHS-716, afiliado a esta empresa y que por la labor que desempeña a la fecha percibe un ingreso mensual de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($1.500.000=).

Está certificación se expide a petición del interesado. Para constancia se firma en Popayán, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

ii). En gracia de discusión este es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso.

iii). Tampoco existe evidencia alguna que dé cuenta que los señores Andrés Rodolfo Rivera Díaz y Juan Pablo Acevedo Herrera volvieron a laborar en otro vehículo, ni que haya habido afectación económica frente a ellos.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial toda vez no existe prueba alguna de las ganancias que esperaba la parte demandante. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

8. IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES, TITULADO COMO PERJUICIOS "MORALES SUBJETIVOS"

Esta excepción se propone en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que los daños morales son procedentes cuando hay pérdida total o parcial de bienes de la persona afectada, siempre y cuando haya un pleno respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no eran propietarias del vehículo tipo taxi de placas SHT-716, adicionalmente, no existe en el plenario algún documento que acredite un daño sufrido como consecuencia del accidente el cual haya alterado la situación psicológica de la señora Laura Melissa Rivera.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño moral por el menoscabo patrimonial que experimentó el gestor es la consecuencia de un dolor psíquico que se presenta cuando la víctima sufre una alteración que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho. No obstante, el daño moral cuando solo existen daños materiales sólo se le debe reconocer al propietario del bien objeto de debate. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"(…) Cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obra prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones (…)"[12]

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de daño moral a los demandantes, pues respecto de los señores Heberth Rodrigo González, Andrés Rodolfo Rivera y Juan Pablo Acevedo no son objeto de este perjuicio por cuanto no se ha probado dentro del expediente que sean propietarios del bien, y respecto de la señora Laura Melissa Rivera debe aclarase que no hay respaldo probatorio, y se demuestre la afectiva afectación como resultado de tal hecho. De la anterior sentencia de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño moral por la pérdida parcial o total de un bien no puede ser reconocido a personas distintas al propietario del bien, ni tampoco se presume, sino que debe ser completamente probado y con respaldo probatorio.

Conforme a lo manifestado, no existe sustento alguno para que la parte demandante pueda reclamar el perjuicio de daño moral pues dicha solicitud desconoce los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su procedencia, por lo tanto, el Despacho no puede conceder dichas pretensiones.

Solicito al juzgado declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO POR SENDA EXTRAORDINARIA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 07 de septiembre de 2016, y que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del hecho que fundamenta la acción desde dicha fecha dado que es son los demandantes las presuntas víctimas del evento y dado que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2023 se evidencia que esta radicación se realiza con posterioridad al término cardinal establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio en consecuencia, es claro que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la vía extraordinaria, lo cual implica la imposibilidad de que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece lo siguiente:

"(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos

[12] Corte Suprema de Justicia sentencia SC7637-2014 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *"(…) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (…)".*

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(…) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)". (Negrita por fuera del texto original)

En relación con lo anterior el artículo 1131 del Código de Comercio estableció que en el seguro de responsabilidad empezará a correr el termino de prescripción respecto de la víctima desde el momento que acaezca el siniestro:

"(…) Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…)"

Quiere decir lo anterior que, como los hechos aparentemente ocurrieron el 07 de septiembre de 2016, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de CINCO AÑOS de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales para sintetiza la configuración del fenómeno de la prescripción en su modalidad ordinaria, de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Ocurrencia del accidente de tránsito.	**07 de septiembre de 2016**	Empieza a correr el término de prescripción.
Fecha de la presentación de la convocatoria de conciliación en primera oportunidad.	**11 de mayo de 2017**	Suspende los términos en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022
Fecha en la que se levanta la constancia de NO acuerdo de la conciliación extrajudicial en primera oportunidad.	**12 de junio de 2017**	Reanuda los términos en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022
Fecha de la presentación de la convocatoria de conciliación en segunda oportunidad.	**17 de diciembre de 2018**	Si bien es cierto, la suspensión de los términos de prescripción en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, solo aplica por una vez, lo cierto es que para claridad del despacho se realiza el conteo de términos junto con esta conciliación presentada en segunda oportunidad.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Fecha en la que se levanta la constancia de NO acuerdo de la conciliación extrajudicial en segunda oportunidad.	**26 de diciembre de 2018**	Reanuda los términos en virtud de la Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022
Suspensión de términos por COVID.	**Desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.**	Tres (3) meses y quince (15) días. Se corre el término hasta el día siguiente de la terminación de la emergencia sanitaria por COVID-19.
Fecha límite para presentar la demanda	**04 de marzo de 2022**	Pues el término estuvo suspendido por la emergencia sanitaria por COVID-19, esto es hasta el 30 de junio de 2020, por lo cual desde esa fecha se 29 de mayo de 2023 continua.
Fecha de presentación de la demanda.	**29 de mayo de 2023**	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas.

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 04 de marzo de 2022, para evitar que se configurara la prescripción de las acciones del contrato de seguro por vía extraordinaria; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 29 de mayo de 2023, como se observa a continuación:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

2023-05-29	Radicación de Proceso	de Radicación de Proceso realizada el 29/05/2023 a las 10:28:21	2023-05-29	2023-05-29	2023-05-29

En gracia de discusión, deben aclararse dos cuestiones principales:

a). En virtud del artículo 21 de Ley 640 de 2001 recalcado en el artículo 56 de la Ley 2220 del 2022, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho que suspende el término de prescripción o de caducidad operará por una sola vez y será improrrogable.

b). La parte demandante, anteriormente había presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por los mismos hechos, pretensiones y pates, proceso judicial conocido bajo el radicado 2020-00067 ante este mismo despacho, sin embargo, este NO tiene la virtualidad para interrumpir el termino prescriptivo, toda vez que, el proceso de referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 16 de abril de 2021, por lo que es válido recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso indica:

> *"(…) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (…)"***

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, puesto que la demandante dejó pasar el término establecido por la norma inserta en el segundo inciso del Art. 1081 del C. Co. en concordancia con el Art. 1131 del mismo estatuto, para ejercer cualquier tipo de acción relacionada con el contrato de seguro, bajo lo dicho se encuentra desestimando así cualquier pretensión a cargo de Allianz Seguros S.A.

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 07 de septiembre de 2016, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"*
>
> *"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida****. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"*
>
> *"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[13]

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.) (…)"[14]

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (…)" [15]*(Negrilla y subrayado fuera del texto*

[13] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

[14] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento:

(i). La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, podemos concluir que no se probó la realización del riesgo asegurado. En efecto, en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del demandado Hermel Yodan Ortega y/o Grupo Byza S.A.S el daño reclamado por la parte Actora, derivado del hecho de un tercero y de la víctima, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas USC-881. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

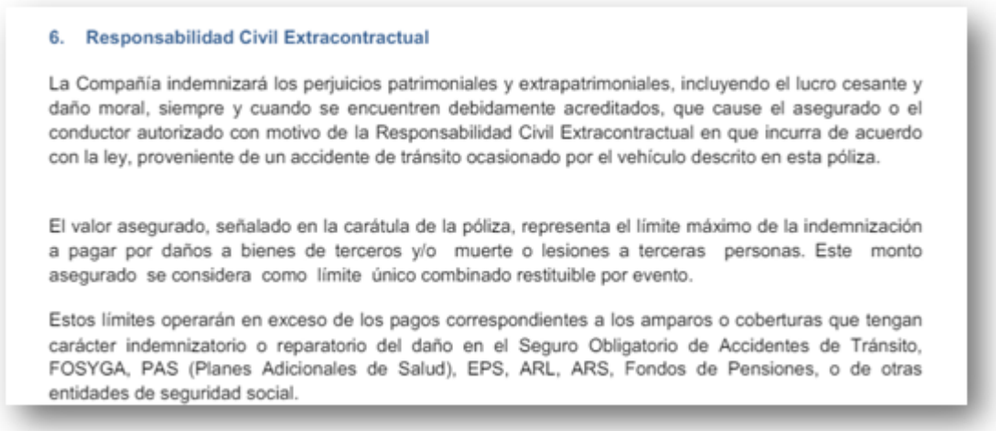

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, los daños materiales sufridos al bien objeto de debate son atribuibles únicamente al señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, por cuanto, no guardaban la distancia de seguridad requerida frente al vehículo que tenían al frente, situación que indudablemente rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar de los demandados y el daño deprecado por la parte demandante.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los supuestos perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que se solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de los señores Laura Melissa Rivera Herrera, Herbeth Rodrígo Gónzalez, Juan Pablo Acevedo y Andrés Rodolfo Rivera por los dineros que dejarán estos de percibir, lo que a todas luces es improcedente dado que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los presuntos ingresos que recibía la parte demandante por la conducción y explotación económica del vehículo tipo taxi de placas SHT-716. De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Frente al daño emergente es de señalar que no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016, ahora bien, respecto del lucro cesante no obra prueba dentro del plenario de pruebas que permitan cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716 ya que no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y por ultimo respecto de los perjuicios inmateriales solicitados, debe indicarse que no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia SC7637-2014 y por lo tanto, no es viable su procedencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o del conductor del vehículo de placas USC-881. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, daño emergente y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 07 de septiembre de 2016. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que los demandantes pretermiten el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"* [16]*(Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte

[16] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of 202
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente: $74.467.682. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016.

- Lucro cesante pasado: $100.000.000. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, que permita cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716.

- Perjuicios inmateriales: $348.000.000. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no se cumplen los requisitos que establece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC76372014 dado que la solicitud de este perjuicio no tiene respaldo probatorio, ni se logra demostrar la afectiva afectación como resultado de tal hecho sucedido el pasado 07 de septiembre de 2016.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

12. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro previsto en la póliza de auto colectivo - pesados No. 021806346 / 466, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)"*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[17]

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 205
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 28 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

13. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

> *"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)".*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

De acuerdo con lo anterior, al asegurado le correspondería sumir el valor de $1.500.000, de la totalidad del valor de la indemnización, a la cual se condene a la compañía aseguradora, si fuere el hipotético caso.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 021806346 / 466 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

15. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la compensación y la de caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO A COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

FRENTE AL HECHO "PRIMERO": No es cierto de la manera en que se expone, si bien mi poderdante suscribió contrato de seguro materializado en la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, en el cual se ampara el vehículo de placas USC881, el tomador de dicho contrato de seguro fue GRUPO BYZA S.A.S, y no HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO, último que funge como asegurado, pero no como tomador.

No obstante, la existencia del contrato de seguro per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad respecto del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no presta cobertura para el caso en concreto por las siguientes razones:

- **Configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

  Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**). Así las cosas, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el 11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 12 de junio del 2019, para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, lo hizo solo hasta julio del 2024, es decir, más de 4 años después de configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1072 del C. Co**.: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar la realización del riesgo asegurado, y de no encontrarse probado dicho elemento se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

FRENTE AL HECHO "SEGUNDO": Es cierto, al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas USC-881. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

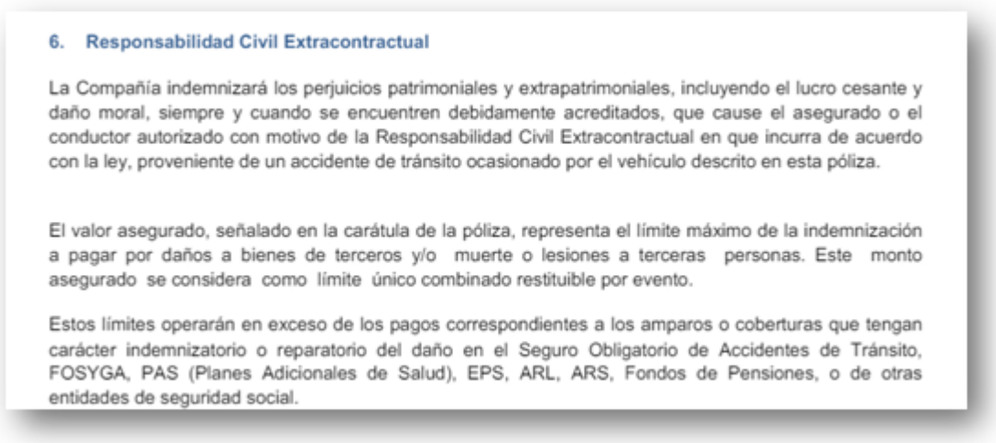

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, los daños materiales sufridos al bien objeto de debate son atribuibles únicamente al señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 y el señor Andrés Rodolfo Rivera Díaz en calidad de conductor del vehículo de placas SHT716, por cuanto, no guardaban la distancia de seguridad requerida frente al vehículo que tenían al frente, situación que indudablemente rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar de los demandados y el daño deprecado por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": Es cierto, la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, cuenta con una vigencia comprendida desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 27 de agosto de 2017:

Datos Generales

Tomador del Seguro:	GRUPO BYZA S.A.S . NIT: 9001684672 CR 1 CL 1 15 IPIALES . Email: polizas@grupobyza.com
Póliza y duración:	Póliza nº: 021806346 / 466 Duración: Desde las 00:00 horas del 28/08/2016 hasta las 24:00 horas del 27/08/2017.

No obstante, que la póliza objeto de asunto se encontrara vigente para la fecha de los hechos materia de litis, no significa por sí solo que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad respecto del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no presta cobertura para el caso en concreto por las siguientes razones:

- **Configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

  Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**). Así las cosas, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el 11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 12 de junio del 2019, para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, esto no ocurrió, toda vez que el escrito de llamamiento de garantía se presentó hasta el mes de julio de 2024, es decir ya se había configurado el término con creces para esta calenda.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1072 del C. Co**.: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar la realización del riesgo asegurado, y de no encontrarse probado dicho elemento se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Es cierto. Sin embargo, se expone que en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo de propiedad de la demandante, tal y como quedó consignado en el bosquejo

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

topográfico del IPAT , por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño material que hoy se reclama es la actuación imprudente del conductor de placas MJP072.

FRENTE AL HECHO "QUINTO": No es un hecho, es una apreciación subjetiva sin sustento jurídico. Sin embargo, este pronunciamiento carece de certeza en la medida en que, la existencia del contrato de seguro per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad respecto del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y tal como se ha explicado no presta cobertura para el caso en concreto por las siguientes razones:

- **Configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

  Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**). Así las cosas, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el 11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 12 de junio del 2019, para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, esto no ocurrió, toda vez que el escrito de llamamiento de garantía se presentó hasta el mes de julio de 2024, es decir ya se había configurado el término con creces para esta calenda.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1072 del C. Co**.: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar la realización del riesgo asegurado, y de no encontrarse probado dicho elemento se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto No. 0388 del Veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

FRENTE A LA PRETENSIÓN "SEGUNDA": ME OPONGO, toda vez que la existencia del contrato de seguro per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la cual se encuentra supeditada no solo a la realización del riesgo asegurado, esto es, a la acreditación de la responsabilidad respecto del asegurado o del conductor autorizado del automotor de placa USC881, sino también a que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. En el caso concreto y **tal como se ha explicado no presta cobertura para el caso en concreto**, **y por tal, no nace obligación alguna de indemnización a cargo de mi poderdante**, por las siguientes razones:

- **Configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

  Pese a que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de septiembre de 2016, hay decirse que el asunto debe analizarse a partir del término prescriptivo del derecho de seguros. Entonces no puede pasarse por alto que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece que el término ordinario será de dos años y empezará a correr para el asegurado desde el momento en que el que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio (esto es desde el **11 de mayo de 2017**). Así las cosas, si bien en el proceso objeto de asunto obra un llamamiento en garantía realizado por el asegurado a mi representada, lo cierto es que el 11 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación y el término de prescripción se reanudó el 12 de junio de 2017, entonces el asegurado tenía hasta el 12 de junio del 2019, para presentar acción alguna en contra de Allianz Seguros S.A, que interrumpiera dicho término prescriptivo, sin embargo, esto no ocurrió, toda vez que el escrito de llamamiento de garantía se presentó hasta el mes de julio de 2024, es decir ya se había configurado el término con creces para esta calenda.

- **Falta de acreditación de los presupuestos del artículo 1072 del C. Co**.: Para que en materia de seguros se pueda predicar la existencia de la obligación indemnizatoria, pero sobre todo condicional de la aseguradora, se debe acreditar la realización del riesgo asegurado, y de no encontrarse probado dicho elemento se torna imposible que nazca la obligación condicional. De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra prueba de la realización del riesgo

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

asegurado conforme a las condiciones específicas Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, toda vez que en este caso encontramos que la responsabilidad civil extracontractual no se estructuró, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de la culpa de la víctima y el hecho de un tercero (dado que no se guardó la distancia de seguridad requerida), lo que ocasionó que no tuviera capacidad de reacción y se generará el accidente de tránsito, conclusión a la que se llega con lo que quedó plasmado en el croquis del IPAT.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO POR SENDA ORDINARIA

En el caso se encuentra probado que la primera reclamación al asegurado aconteció el 11 de mayo del 2017, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, motivo por el cual, las acciones derivadas del contrato de seguro estarán prescritas en los términos del artículo 1081 del C.Co. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el momento en que el asegurado había presentado el llamamiento en garantía, esto es, el 5 de julio de 2024, ya habrían pasado más de los dos años de que trata la citada norma contemplada en el artículo 1081 del C.Co..

Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> **"***(…) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021[18] estableció que el término prescriptivo aplicable es el ordinario y el mismo se cuenta a partir del fallecimiento del asegurado. De manera textual la sentencia reza de la

[18] Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

siguiente manera:

> *" En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte*
>
> *(…)*
>
> *Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria.* ***De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria****, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción."*

En este caso opera la prescripción ordinaria y debe tenerse en cuenta que, desde la fecha de la primera reclamación (solicitud de conciliación extrajudicial del 11 de mayo del 2017, los llamantes contaban con los dos años siguientes para accionar, lo anterior se corrobora con la constancia de noa cuerdo que obra en el expediente, veamos:

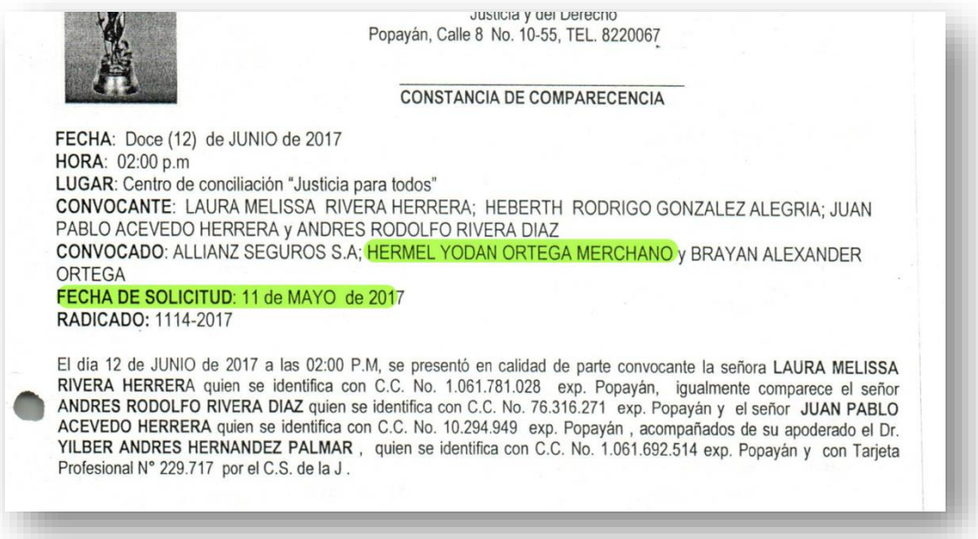

Justicia y del Derecho
Popayán, Calle 8 No. 10-55, TEL. 8220067

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

FECHA: Doce (12) de JUNIO de 2017
HORA: 02:00 p.m
LUGAR: Centro de conciliación "Justicia para todos"
CONVOCANTE: LAURA MELISSA RIVERA HERRERA; HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA; JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA y ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ
CONVOCADO: ALLIANZ SEGUROS S.A; HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANO y BRAYAN ALEXANDER ORTEGA
FECHA DE SOLICITUD: 11 de MAYO de 2017
RADICADO: 1114-2017

El día 12 de JUNIO de 2017 a las 02:00 P.M, se presentó en calidad de parte convocante la señora **LAURA MELISSA RIVERA HERRERA** quien se identifica con C.C. No. 1.061.781.028 exp. Popayán, igualmente comparece el señor **ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ** quien se identifica con C.C. No. 76.316.271 exp. Popayán y el señor **JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA** quien se identifica con C.C. No. 10.294.949 exp. Popayán , acompañados de su apoderado el Dr. **YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR** , quien se identifica con C.C. No. 1.061.692.514 exp. Popayán y con Tarjeta Profesional N° 229.717 por el C.S. de la J .

Por otro lado, es hasta el mes de julio de 2024, que se presenta el llamamiento en garantía por el señor Hemel Yodan Ortega en contra de la compañía, ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cual se deriva con ocasión a que conforme al escrito de contestación presentado por el hoy llamante, su término para realizar el pronunciamiento frente a la demanda y llamar en garantía concluía el día 5 de julio de 2024, se desprende de su dicho en atención a que a la fecha mi representada no cuenta con la remisión del link que se ha solicitado ante el despacho. Sin perjuicio de ello, es posible afirmar que el llamamiento efectuado a Allianz

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Seguros SA se presentó el 5 de julio de 2024, lo que denota que para esa fecha el término prescriptivo había sido superado con creces, pues transcurrieron casi cuatro años, en virtud de que el llamamiento no fue incoado dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es dos años desde la petición extrajudicial de la víctima al asegurado.

En conclusión, el H. Despacho debe tener en cuenta que, para la fecha en que el asegurado presentó el respectivo llamamiento en garantía, esto es, el 5 de julio de 2024, la acción se encontraría prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, ya que, para el momento en que se solicitó el llamamiento a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ya habían transcurrido más de los dos años desde la primera reclamación extrajudicial realizada al asegurado (11 de mayo de 2017). Siendo, entonces, la declaración de la extinción una consecuencia desfavorable extintiva de la acción, para quien, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo, no lo hizo.

En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DE HDI Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS NO. 021806346 / 466 POR CUANTO NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO- INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio, no es procedente la afectación de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 en cuento no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado o conductor del vehículo asegurado y mucho menos el monto de los perjuicios pretendidos, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de mi mandante.

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente: "*(…)* ***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>.*** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (…)".* Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, en los siguientes términos:

> *"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****.*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".*[19] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de la conducción del vehículo de placas USC881.

Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que, la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) , ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad,

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Bogotá – Cra 11A No. 94A 23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron casi una (1) hora después de acaecidos los hechos.

Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que, la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) , ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[20]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

Por el contrario, para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos permite concluir que los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016 se produjeron única y exclusivamente por la impericia, negligencia, e imprudencia del señor Juan Pablo Bernal Uribe conductor del vehículo de placas MJP072 debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al

---

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

vehículo de propiedad de la demandante, veamos:

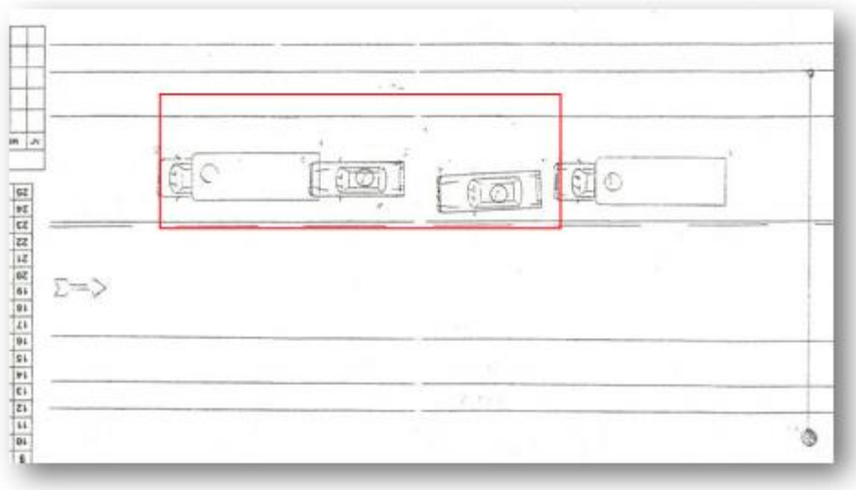

No sólo es evidente que el actuar del conductor del vehículo de placas MJP072 es ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas USC-881, sino que fue la única causa de los daños generados al vehículo de placas SHT-716 derivados del evento del 07 de septiembre de 2016.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas USC-881 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Se insiste, de acuerdo al bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos involucrados en los hechos del 07 de septiembre de 2016, no era posible para el conductor del vehículo de placas USC-881 prever ni evitar que el vehículo de placas MJP072 colisionara con el vehículo de placas SHT716.

Dicho de otro modo, si el conductor del vehículo de placas MJP072 no hubiera ejecutado la maniobra peligrosa, los hechos del 07 de septiembre de 2016 nunca hubiera ocurrido los daños materiales presuntamente sufridos en el vehículo de placas SHT716. Fue la imprudencia de no guardar la distancia de seguridad del vehículo de placas MJP072 los perjuicios materiales que alega la parte activa del proceso, pues, a partir de un parámetro lógico si el vehículo de placas MJP072 hubiese guardado la distancia de seguridad respecto del vehículo de placas SHT-716 no se hubiese producido un “multichoque” sino que exclusivamente hubiese sido la colisión entre el vehículo de placas USC-881 y el vehículo de placas MJP072.

En conclusión y derivado de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

3. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que los demandantes pretermiten el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"* [21] *(Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

[21] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

- Daño emergente: $74.467.682. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no existe prueba de quién supuestamente sufragó dichos rubros, ni se aporta prueba de los servicios presuntamente adquiridos ni el nexo de causalidad con el accidente del pasado 07 de septiembre de 2016.

- Lucro cesante pasado: $100.000.000. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no se aportaron libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o las facturas de venta que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, que permita cuantificar la supuesta producción que realizaba la parte demandante con la conducción del vehículo de placas SHT-716.

- Perjuicios inmateriales: $348.000.000. Reconocimiento que resulta improcedente por cuanto, no se cumplen los requisitos que establece la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC76372014 dado que la solicitud de este perjuicio no tiene respaldo probatorio, ni se logra demostrar la afectiva afectación como resultado de tal hecho sucedido el pasado 07 de septiembre de 2016.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro previsto en la póliza de auto colectivo - pesados No. 021806346 / 466, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)"*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[22]

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 205
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 28 de agosto de 2016 al 27 de agosto de 2017.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se profiriera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza, específicamente la relacionada con el deducible pactado.

El deducible legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

> *"(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)".*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, fue concertado en el contrato de seguro en los siguientes términos:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	73.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	73.600.000,00	2.500.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	73.600.000,00	790.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00

De acuerdo con lo anterior, al asegurado le correspondería sumir el valor de $1.500.000, de la totalidad del valor de la indemnización, a la cual se condene a la compañía aseguradora, si fuere el hipotético caso.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la parte demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el asegurado tendría que cubrir el monto correspondiente del deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO COLECTIVO - PESADOS No. 021806346 / 466 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 021806346 / 466 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA 021806346 / 466, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda contra mi representada, Allianz Seguros S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro Póliza No. 021806346 / 466, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

a) Oposición al Dictamen Pericial suscrito por el perito ISRAEL PINO LLANTEN

Si bien el dictamen al que se hace referencia **no fue anunciado en el acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual no puede ser decretado** conforme a las reglas procesales que rigen la oportunidad probatoria, lo cierto es que fue allegado al expediente. En caso de que, no obstante lo anterior, llegare a ser tenido en cuenta, desde ya **me opongo** a la prueba pericial aportada por la parte actora en tanto que no se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA***. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*
>
> *El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*
>
> *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*
>
> *El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*
>
> *1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
>
> *2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el "*Estudio topográfico"* cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que:

- Frente al numeral 2, no aparecen documentos de identidad del profesional que suscribe el dictamen pericial.

- Frente al numeral 4, no se aporta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, o declaración de no tenerlas.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

- Frente al numeral 5, no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado.
- Frente al numeral 6, falta la indicación de si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

- Frente al numeral 7, falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

- Frente al numeral 8, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

- Frente al numeral 9, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

- Por último, frente al numeral 10 no se relacionan los documentos ni información usada para la realización del concepto.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como prueba pericial, la pretendida por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del "*Procedimiento Peritaciónal técnica-vehículo Siniestrado en Accidente de Tránsito Bajo Radicación No.*", como prueba pericial. De manera subsidiaria, Solicito al Despacho que en caso de tener como valido el dictamen pericial, el señor **ISRAEL PINO LLANTEN** sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

b) Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: "(…) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*
Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Informe emitido por INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS INVESTICAUCA SAS, de fecha 19 de septiembre de 2016 elaborado por el señor ISRAEL PINO LLANTEN.
2. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece la afiliación a dicha empresa del vehículo SHT-716.
3. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece el ingreso mensual generado con el vehículo SHT-716.
4. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece que el ingreso mensual del señor Andrés Rodolfo Rivera por la conducción del vehículo SHS-716.
5. Certificado emitido por el señor Oscar Gerardo Ramos gerente de la sociedad Transportadora Servitaxi S.A. del 17 de febrero de 2016 donde establece que el ingreso mensual del señor Juan Pablo Acevedo por la conducción del vehículo SHS-716.
6. Factura por concepto de cotización referencia 1437892 emitida por Renault del 24 de noviembre de 2016 por el valor de $80.000.
7. Factura No. 147 del 29 de noviembre de 2016 emitida por Gru&Tax donde se refiere el servicio de grúa y desplazamiento por el valor de $240.000.
8. Factura por concepto de cotización emitida por ALKA MOTOR S.A.S. – Referencia 14474907 por el valor de $50.000.
9. Factura por concepto de parqueadero emitida por Caña Agria – 04 de noviembre de 2016 por el valor de $160.000.
10. Factura por concepto de pago de grúa emitida por Gru&TAX por el valor de $160.000.
11. Factura por concepto de Orma-tapiceria 1000 del pasado de noviembre de 2017 por el valor de $800.000.
12. Certificación emitida por la empresa Claro en relación con el pago del teléfono No. 3045160173 del 28 de diciembre de 2017 por el valor de $576.520.
13. Certificación emitida por el SENA del pasado 16 de septiembre de 2014.
14. Recibo de pago No. 194867 de fecha 31 de octubre de 2017 emitido por la secretaria de tránsito municipal de Popayán.
15. Recibo de pago No. 1950096 de fecha 2 de noviembre de 2017 emitido por la secretaria de tránsito municipal de Popayán.
16. Recibo de pago del RUNT de fecha 7 de noviembre de 2017

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

17. Certificación de señor JOSE LUIS VELASCO ORTIZ de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre el mutuo comercial o préstamo de dinero a la señora LAURA MELISS RIVERA por valor de $25.000.000

IV. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia del Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466
- Clausulado general No. 24/08/2016-1301-P-03-AUT0VERSION16 aplicable a la Póliza de Auto Colectivo - Pesados No. 021806346 / 466
- Informe dado por la empresa AUDATEX del pasado 06 de octubre de 2016.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

a). Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la parte demandante LAURA MELISSA RIVERA HERRERA, HEBERTH RODRIGO GONZALEZ ALEGRIA, ANDRES RODOLFO RIVERA DIAZ y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b). Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores BRYAM ALEXANDER ORTEGA, HERMEL YODAN ORTEGA MERCHANCANO y al representante legal de GRUPO BYZA S.A.S en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada**.**

4. TESTIMONIALES.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ** NIEVES identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda**.**

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

   La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

1.1. Solicito se sirva citar a **ANDRES MUÑOZ SEGURA y JAVIER LOPEZ OCHO**, agentes de tránsito que diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 07 de septiembre de 2016, con el objeto de que declare sobre el razonamiento y el método empleado para arribar a las hipótesis plasmadas en dicho informe. Este testimonio se solicita para que deponga sobre todas las condiciones en las que fue diligenciado dicho informe y en general, dada su calidad deponga sobre sus conocimientos y experticia en el manejo de este tipo de casos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo en las que sucedió el accidente de tránsito del pasado 07 de septiembre de 2016. Los testigos podrán ser citada en la dependencia de tránsito de Popayán.

5. **DICTAMEN PERICIAL:**

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 07 de septiembre de 2016.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

IX. ANEXOS:

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado al suscrito para representar a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A..

X. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A recibirán notificaciones en la Carrera 09 No. 101 – 67 piso 7 local 1 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075